



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00613-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS SAS NIVEL 2

DEMANDADO: DIAN

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 121-167

Las anteriores excepciones presentada por las accionada – DIAN- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

CONTESTACION

Señor Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Tribunal Administrativo de Cartagena
Ciudad

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2016-00613-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Demandado: DIAN
Nº Interno 1961

NORMA BEATRIZ HERRERA PAJARO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de **la NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 0204 de 2014, en los Directores Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor SANTIAGO ROJAS y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora MARIBEL DIAZ CUETER, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), designado como tal mediante Resolución No.008321 del 28 de Octubre de 2016 y quien se encuentra domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el presente caso, solicita el demandante que el señor Magistrado se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas a las cuales me opongo



Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno 1961

atendiendo a que los hechos en que se funda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados:

PRIMERA PRINCIPAL: Declarar la nulidad de las Resoluciones No.1613 del 18 de septiembre de 2015 emanada de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a través de la cual se impuso sanción de decomiso aduanero y se tomaron determinaciones conexas.

SEGUNDA PRINCIPAL: Declarar la nulidad de la resolución DIAN 000128 de 26 de enero de 2016 emanada de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a través de la cual se resolvió recurso de reconsideración impetrado contra la primera, se confirmó la misma y se declaró agotada la vía gubernativa o concluido el procedimiento administrativo.

TERCERA PRINCIPAL: Restablecer el Derecho de la demandante AGENCIA DE ADUANAS C.S. S.A.S. NIVEL 2, declarando la improcedencia de cualquiera sanción contra el mismo intermediario aduanero, que pudiera haber estado prevista en el Decreto 2685 de 1999, en razón de los hechos que motivaron la emisión de los actos administrativos aquí demandados.

CUARTA PRINCIPAL: Restablecer el Derecho ordenando cancelar la póliza en reemplazo de aprehensión que otorgó el mandante, importador NIPRO MEDICAL CORPORATION a favor de la convocada DIAN.

QUINTA PRINCIPAL: Reparar el daño condenando a la demandada DIAN a indemnizar y/o pagar a la demandante AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. NIVEL 2.4 Se repare el daño ocasionado por la convocada DIAN a la convocante (AGENCIA DE ADUANAS C.S. S.A.S. NIVEL 2), originado en la emisión de los actos administrativos que se solicitan aquí revocar (señalados en el numeral 1), pues a raíz de la emisión de los mismos, el importador propietario de las mercancías decomisadas, NIPRO MEDICAL CORPORATION, dejó de generar a la convocante una utilidad operacional promedio de sesenta millones anuales, pues no volvió a contratar sus servicios de agenciamiento aduanero; por lo cual el daño causado como lucro cesante a la AGENCIA DE ADUANAS C.S. S.A. NIVEL 2, en los próximos diez años, se estima en la cifra mínima de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000).

SEXTA PRINCIPAL: Declarar o condenar a la demandada a pagar a la demandante, todas las anteriores sumas de capital indicadas en las pretensiones previas, indexadas y/o actualizadas monetariamente según los valores de depreciación del peso colombiano, que certifique el D.A.N.E. y/o quien haga sus veces, desde su fecha de causación y hasta la fecha en que se concrete su pago.

SÉPTIMA PRINCIPAL: Condenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a pagar a favor de la demandante AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. NIVEL 2, las costas del proceso en concordancia con lo estipulado en el artículo 188 del Nuevo Código Contencioso Administrativo y artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVA PRINCIPAL: Ordenar el cumplimiento de la sentencia en el término establecido en el artículo 192 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Como ya lo manifesté anteriormente señor Magistrado me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la demandante, por no asistirle derecho de conformidad con las razones que se expondrán en el ejercicio de la

Expediente: 2016-00613
 Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Demandado: DIAN.
 N° Interno 1961

123

defensa y en consecuencia, solicito a ese despacho, desestimar las súplicas de la demanda.

De otra parte y con relación a la solicitud de perjuicios que dice la actora se le causaron con los actos emitidos por mi representada y relacionados con el decomiso de la mercancía, me permito manifestar que una de las características de éstos, para que puedan ser indemnizados, es la que sean ciertos, además, que sean determinados y que quien los alegue acredite la prueba de los mismos, conforme al principio consagrado legalmente en el artículo 177 del C.P.C., situación que en el proceso no se demuestra ni someramente, pues obsérvese que simplemente se refiere a que con la expedición de los actos administrativos acusados, se le causaron perjuicios, pero no demuestra con documentos soportes el daño que se le causó, es decir, no aporta elementos probatorios que lleven al convencimiento del señor Magistrado de tal situación, motivo por el cual dicha petición no debe ser atendida por ese Despacho.

Agrego a lo anterior, que la actuación de la DIAN obedeció al ejercicio de las funciones legalmente asignadas a esta Entidad y en estricto cumplimiento de la ley. Los controles que ejecuta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre las mercancías de procedencia extranjera, están íntimamente ligados con el carácter y la razón de ser de la Entidad, de tal forma que no se puede predicar perjuicios sobre acciones que se ejecutan en estricto cumplimiento del deber legal y acatando un procedimiento previamente establecido y que fueron por completo ajuste a derecho.

En relación con la solicitud de condena en costas a la entidad demandada, es importante señalar que la misma no puede prosperar por cuanto, la conducta asumida por esta parte es eficiente, oportuna, eficaz y se ajusta por completo a las disposiciones legales, siempre en procura de atender de manera ágil el procedimiento contencioso administrativo y salvaguardando en estricto derecho a los intereses de la entidad.

III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

HECHO 1. La afirmación de la sociedad actora, con relación a que nunca ha realizado operaciones de comercio exterior con antecedente de fraude, no es relevante en la presente investigación. No nos consta, que lo pruebe.

HECHO 2 Y 3. El levante es un acto condición, el cual no impide que la autoridad aduanera pueda ejercer con posterioridad las facultades de fiscalización y control, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que debieron acreditarse al momento de otorgarse, además hay distintas clases de levante, y no puede hablarse de amparo pleno de la mercancía, porque si no subsisten las condiciones iniciales con las que se otorgó, este podría cancelarse.

HECHO 4: Me atengo a lo probado.

HECHO 5.A: LA DIAN SE ABSTUVO DE APREHENDER LA MERCANCÍA (DI 336,343 Y 1572) A PESAR QUE TODA TIENE COMO DOCUMENTO SOPORTE EL MISMO REGISTRO. Es este punto es importante tener en cuenta las diferentes clases de levantes que existen. En las declaraciones 336,343 Y 1572 la DIAN no aprehendió la mercancía, porque estas declaraciones tuvieron levante físico, por lo que se permitió que el usuario presentara las respectivas declaraciones de corrección en cumplimiento del numeral 9 artículo 128 del Decreto 2685/99. En el caso que se

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno 1961

estudia las declaraciones de importación obtuvieron levante automático, por lo que la mercancía había salido del control previo de la DIAN, razón por la cual se tuvo que remitir las diligencias a la División de Gestión de Fiscalización, con el fin de que en virtud de las facultades en control posterior, aprehendiera y decomisara la mercancía.

HECHO 5.B. . EL ACTO DE DECOMISO DICE QUE NO HUBO FRAUDE NI DAÑO Y POR TANTO AVALO LA ENTREGA . PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en cuenta que la mercancía fue entregada por que el usuario constituyó una garantía que amparara su entrega, una vez quedara ejecutoriado el decomiso de la mercancía. Con relación a la afirmación de que el Estado no sufrió, me atengo a lo probado; sin embargo, recordemos que la DIAN tiene plena facultades de fiscalización para controlar la legalidad de una mercancía en el país.

HECHO 5C: El estado no sufrió daño. Me atengo a lo probado

HECHO 5D: LA DIAN RECONOCE EL ERROR FORMAL COMETIDO EN 4 DECLARACIONES INICIALES QUE OBTUVIERON LEVANTE AUTOMÁTICO, Y RECONOCE QUE EL ERROR FORMAL NO PUEDE EQUIPARARSE CON INEXISTENCIA DE LA DECLARACIÓN. Me atengo a lo probado

HECHO 6. Es cierto.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en los actos expedidos dentro del proceso de Vía Gubernativa DM2015201501244 a nombre de AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. NIVEL 2 con Nit.830.116.195, podemos resumir los hechos relacionados con los Actos Demandados de la siguiente manera:

1. Con Autos Comisorios Nos.00577 del 22/05/2015 y 0581 del 25/05/2015, funcionarios de la División de Gestión de fiscalización de esta Dirección Seccional en las instalaciones de Zona Franca Candelaria aprehendieron las mercancías relacionadas en las declaraciones de importación distinguidas con levantes automáticos 482015000189384-4, 485015000189385-1, 482015000189381-2 y 482015000189386-9 del 15/05/2015 del importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, declarante agencia de aduanas CS S.A.S. NIVEL 2, de conformidad con los numerales 1.25 y 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, en diligencia de reconocimiento de mercancías y se dejó constancia en el Acta de Aprehensión No 4800478 FISCA de 23/5/2015, que: "... las declaraciones de importación fueron presentadas , no obstante en las descripciones y observaciones del visto bueno figura " LINCENCIA NEGADA" , por lo tanto no se ha generado el registro y mercancías que no corresponde con la operación de comercio exterior , en dicha casilla no se registran las licencias o registros en trámite, sino lo efectivamente expedidos, con todos los vistos buenos procedentes de cada clase de mercancía..."

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno 1961

2. La mercancía aprehendida se encuentra ubicada en el Deposito con convenio ALMAGRARIO S.A. de esta ciudad, se formalizó mediante el diligenciamiento del DIAM No.39481105419 del 22/05/2014.
3. Mediante Auto No.005251 del 02/07/2015, la División de Gestión de fiscalización de esta Dirección Seccional resolvió aceptar la Póliza No 1003-1794115-01 de la Compañía Seguros Comerciales Bolívar con vigencia de 15 meses y dieciséis días que van desde 24/06/2015 al 10/10/2016, como garantía en reemplazo de aprehensión de la mercancía aprehendida mediante Acta No.4800478 de 23/05/2015.
4. Mediante Resolución No.001613 del 18 de septiembre de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordenó el decomiso a favor de la Nación de una mercancía de procedencia extranjera, aprehendida con Acta de Aprehensión No.4800478FISCA del 23 de mayo de 2015, por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.
5. La Resolución No.1613 de fecha 18/09/2015, fue recurrida mediante escrito radicado en el GIT de documentación con No.039809 de fecha noviembre 3 de 2015, presentada por la apoderada de la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION
6. De igual manera mediante escrito radicado en la Coordinación de Comunicaciones oficiales y Control de Registros en el Nivel Central de esta Entidad con No 000E2015043383 de 30/10/2015 y recibido en el GIT de documentación de esta Dirección Seccional con No 040440 del 9/11/2015, presentado por el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS CS S.A. NIVEL 2.
7. Dicha Resolución fue confirmada con Resolución No.0128 del 17 del 26/01/2016, expedida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, considerando que es procedente el decomiso de la mercancía por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.
8. El día 17 de Mayo de 2016 el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS CS S.A. NIVEL 2. Presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial.
9. La Procuraduría General de la Nación No.138 celebró audiencia de conciliación el día 28 de Junio de 2016.
10. El día 8 de Noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Bolívar notifica al buzón notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co de la admisión de la demanda presentada por el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS CS S.A. NIVEL 2. y del auto admisorio Radicado 000-2016-00613-00.

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
N° Interno 1961

V. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURIDICCIONAL

De acuerdo con la AGENCIA DE ADUANAS CS S.A. en el presente no fue procedente el decomiso y aprehensión de las mercancías amparadas con las declaraciones de importación Nos.07500290756489, 07500290756457, 07500290756464 y 07500290756471 del 16 de Mayo de 2015 que habían obtenido levante automático, en aplicación a la causal establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Para la Administración si procedía la aprehensión realizada mediante Acta de Aprehensión No.4800478 FISCA del 23 de Mayo de 2015 y expedición de las Resoluciones Nos.001613 del 18 de Septiembre de 2015 y 00128 del 26 de Enero de 2016, debido a que la mercancía no se encuentra amparada en las declaraciones de importación Nos.07500290756489, 07500290756457, 07500290756464 y 07500290756471 del 16 de Mayo de 2015.

Por lo tanto, debe usted señor Magistrado determinar si los actos administrativos demandados fueron proferidos en legal forma por la DIAN y si procede o no declarar su nulidad por violación a la Ley, tal como lo plantea el demandante, en tanto sostiene que la entidad que represento no debió aprehender y decomisar la mercancía relacionada en las declaraciones de importación Nos.07500290756489, 07500290756457, 07500290756464 y 075000290756471 del 16 de Mayo de 2015 con Acta de Aprehensión No.4800478 FISCA del 23 de Mayo de 2015, considerando que la mercancía no contaba con la licencia o registro de importación APROBADO para el momento en que obtuvo el levante automático, estableciendo como causal de aprehensión el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, al no encontrarse **DECLARADA** la mercancía por no estar amparada en las declaraciones de importación como amparo de las mercancías en el territorio aduanero nacional. Situación que fue detectada por la entidad que represento en ejercicio del control posterior en las instalaciones de Zona Franca la Candelaria.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA

6.1 NORMAS APLICABLES AL CASO.

Iniciamos las consideraciones con un recorrido del marco normativo que rige la introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional y las obligaciones que se desprenden a partir de la misma:

Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999. OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN.

"... la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes".

No obstante, el artículo 3 de Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

".. el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno: 1961

su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto"

ARTICULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES.

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

a) Principio de eficiencia: los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.

b) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

Con base en las facultades consagradas en el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999 esta entidad tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras. El Parágrafo Transitorio del Decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, manifiesta: "Las actuaciones y procesos que actualmente se encuentran en curso en las Administraciones de Impuestos, Administraciones de Aduanas y Administraciones de Impuestos y Aduanas, serán de conocimiento de la Dirección Seccional respectiva de acuerdo con su jurisdicción y competencia".

El artículo 12º de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008. "**Transitoriedad.** Los procesos de carácter tributario, aduanero y cambiario iniciados antes de entrar en vigencia la presente resolución continuaran rigiéndose hasta su culminación por las reglas de competencia definidas para las antes Administraciones de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas vigentes al momento de su iniciación". Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 39 del Decreto 4048 de Octubre 22 de 2008.

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

Artículo 8. Modifíquese el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"Artículo 232-1. MERCANCIA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA

Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

a). No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación.

Expediente: 2016-00613
 Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Demandado: DIAN.
 N° Interno: 1961

b) En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción parcial o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente;

c) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación;

d) La descripción declarada conlleve a que se trate de mercancía diferente conforme con lo establecido en el artículo 1 del presente decreto.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de importación o factura de nacionalización, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la marca o serial o descripción parcial o incompleta de la mercancía en la Declaración de Importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de Importación y en sus documentos soportes, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate

ARTICULO 993 DE 20015, estableció la causal prevista en el Numeral 1.6, en los siguientes términos:

Artículo 9. Adicionase un párrafo al artículo 358 del Decreto 2685 de 1999, así:

"Párrafo. *La autoridad aduanera con fundamento en criterios basados en técnicas de gestión de riesgo y razones propias del control, podrá determinar la no autorización del tránsito aduanero solicitado".*

Artículo 10. Modifíquese el numeral 1.6 el artículo 502 del Decreto número 2685 de 1999, el cual quedará así:

"1.6. *Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación o se encuentre una cantidad superior a la declarada o se trate de mercancía diferente".*

DECRETO 2685 DE 1999:

ARTICULO 121. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN.

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno 1961

- b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
c) Documento de transporte;
d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;
e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;
f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;
g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera* o apoderado y,
h) Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar.
i) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo exija
j. <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 2174 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las autorizaciones previas establecidas por la DIAN para la importación de determinadas mercancías.
k <Literal adicionado por el artículo 4 del Decreto 2942 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soportes de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o de una Unión Temporal.

PARAGRAFO. En el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponden.

Cuando las mercancías amparadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte, factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones presentadas al dorso del original o copia del documento correspondiente, indicando el número de aceptación de la Declaración de Importación, la fecha y la cantidad declarada.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 13 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las autorizaciones o vistos buenos de carácter sanitario que se requieran como documento soporte de la declaración de importación anticipada, así como los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de levante automático de las mercancías.

DECRETO 993 DE 2015, señala al referirse a los documentos soportes de la operación de comercio exterior señaló:

"Se entiende como documentos soportes de la operación comercial los que están estrictamente relacionados con la negociación, contrato mercantil o los atinentes a la prestación del servicio de transporte internacional".

ARTICULO 128 NUMERALES 6 Y 9 DEL DECRETO 2685 DE 1999, DE QUE TRATA EL NUMERAL 1.25 DEL ART.502 DEL DECRETO 2685 DE 1999, Señalan:

Numeral 6: Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se detecten errores en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones,

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno 1961

operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite el levante de la mercancía con Declaración de Corrección en la cual subsane los errores que impiden el levante y que constan en el acta de inspección elaborada por el funcionario competente, o constituye garantía en debida forma en los términos y condiciones señalados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En estos eventos no se causa sanción alguna. El término previsto en este numeral será de treinta (30) días, siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, si la corrección implica acreditar, mediante la presentación de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas.

Numeral 9: Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se establezca la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes los acredita en debida forma o.

ARTICULO 1 DEL DECRETO 2685 DE 1999, DEFINE EL DECOMISO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las causales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502 de este Decreto.

ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1. En el Régimen de Importación:

NUMERAL 1.6: Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación o se encuentre una cantidad superior a la declarada o se trate de mercancía diferente.

NUMERAL 1.25: Numeral adicionado el artículo 10 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa.

<Inciso adicionado por el artículo 6 del Decreto 3555 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de documentos soporte, cuando se encuentre que los mismos no corresponden a los originalmente expedidos, o se encuentren adulterados o contengan información que no se ajuste a la operación de comercio exterior declarada.

6.2 OPOSICIÓN A LOS CARGOS O CONCEPTO DE VIOLACION. LOS CARGOS NO TIENEN VOCACIÓN DE PROPERAR

Establece la parte demandante las siguientes situaciones de ilegalidad que constituyen causales de revocatoria y anulación de la resolución de decomiso.

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno: 1961

131

Establece la parte demandante las siguientes situaciones de ilegalidad que constituyen causales de revocatoria y anulación de la resolución de decomiso.

En el primer punto desarrollado en la demanda, el actor relaciona varios cargos, los cuales se agrupan en el siguiente orden y en un mismo punto por guardar estrecha relación:

6.2.1 ARGUMENTOS CON RELACION A LA VIOLACION DE LA LEY POR ATIPICIDAD DE LA CAUSAL DE DECOMISO DEL NUMERAL 1.6 DEL ART.502 DEL DECRETO 2685 DE 1999.

Fundamenta el actor la falta de tipicidad de la causal invocada principalmente por las siguientes razones:

- El decomiso no procede pues todas las declaraciones presentadas por el actor, obtuvieron levante, ya sea automático o físico, por lo tanto no se tipifica la causal de inexistencia de declaración.
- Existe una ilegal analogía sancionatoria pues la presunta inconsistencia de las declaraciones de importación N° 07500290756489, 07500290756457, 07500290756464 y 07500290756471, dejó de existir por ser un hecho superado, al presentarse un **ERROR DE FORMA** en la casilla informativa del número de licencia de importación, subsanado posteriormente con la presentación de la nueva licencia de importación.
- En la enumeración que trae el la causal de aprehensión 1.6 no se encuentra enlistado error en el número del registro o licencia de importación, ni autoriza a que con dicho error se puede tener la declaración como no presentada.
- La Jefe de Operación aduanera Certificó antes de la aprehensión que el error formal daba lugar a la corrección y no a la aprehensión, que solo había que corregir la casilla 86, para registrar en esta el número definitivo otorgado. Y por tanto no se puede negar la existencia de la declaración.

Al respecto es importante tener en cuenta que una es la suerte que sufren las actuaciones en el proceso de importación frete a la **inspección física** y otra las que se dan frente al **levante automático**, dado que las oportunidades que brinda la norma aduanera antes del levante en virtud del artículo 128 del Decreto 2685/99 donde los defectos y falencias pueden ser subsanados en las condiciones previstas en la norma tendientes a obtener el levante en debida forma, no siendo así con las declaraciones que obtuvieron levante automático, toda vez que ellas deben tener todos sus documentos soportes previamente al levante de las mismas.

En el presente caso se presentó problema con la Licencia No. LIC-21554865-06052015, teniendo en cuenta que al momento de ser presentada ante la dependencia competente como documento soporte de las declaraciones de importación Nos. Autoadhesivo 07500290756489 del 16/05/2015 - Formulario # 482015000189381; 07500290756457 del 16/05/2015 - Formulario # 482015000189384-4; 07500290756464 del 16/05/2015 - Formulario # 482015000189385-1; 07500290756471 del 16/05/2015 - Formulario # 482015000189386-9; estas cuatro primeras con Levante Automático, y los Formularios : 48200156000189383, 482015000191916, y 482015000191931, que salieron para levante Físico; no contaba con la aprobación del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio Exterior, y figuraba negada en la VUCE.

Expediente: 2016-00613
 Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Demandado: DIAN.
 N° Interno: 1961

132

Frente a las declaraciones que obtuvieron levante físico, se dio aplicación del Numeral 9 del artículo 128 del Decreto 2685/99 que permite otorgar 5 días al importador para acreditar la falta de un documento soporte en debida forma, con el fin de autorizar el levante.:

ARTICULO 128. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos: (...)

9. Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se establezca la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes los acredita en debida forma o, (...)

La sociedad **NIPRO MEDICAL CORPORATION**, dentro de la oportunidad legal que establece el Numeral 6 y 9 del Artículo 128 del Decreto 2685 de 1.999, acreditó la presentación de una nueva licencia (LIC-21564053-23052015 día 28 de Mayo del 2015) tramitada en debida forma y autorizada por la autoridad competente; y que sirvió y fue aceptada como documento soporte de las Declaraciones de Importación con formularios 48200156000189383, 482015000191916, y 482015000191931, a las que finalmente se les otorgó Levante, por parte del G.I.T. de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera.

La aprehensión de la mercancía, procede en el evento de que no se acredite el cumplimiento de los requisitos a que hubiere lugar dentro del término señalado por la norma, situación que no ocurrió en el presente caso frente a la mercancía sometida a inspección física, al encontrarse acreditado los documentos soportes en debida forma dentro del término de los 5 días que se suspendió la diligencia, y que generó como consecuencia, se pudiera otorgar levante de la mercancía.

Así lo señala el artículo 85-1 de la Resolución 4240 de 2000, adicionado por el artículo 1o de la Resolución 733 de 2010, establece en su literal c

"Cuando dentro del término previsto en los numerales 6 y 9 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, se hayan presentado los documentos soporte que acreditan que la mercancía no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa y estos no correspondan con la operación, comercio exterior o no acrediten el cumplimiento de los requisitos a que hubiere lugar, se deberá proceder a la aprehensión de la mercancía de conformidad con lo previsto en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999". (Énfasis añadido).

Esta actuación se encuentra respaldada por la doctrina oficial de la entidad, que señala:

OFICIO No. 066872 DE DICIEMBRE 18 DE 2014 DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA: "En lo concerniente a la infracción Aduanera que se puede incurrir y la situación jurídica en que se encuentra la mercancía, ante la circunstancia de no tener el documento soporte (certificado sanitario del ICA o del INVIMA) al momento de la aceptación de la declaración y aportarlo al momento del levante, así como ante el evento de haberse obtenido levante automático sin haberse acreditado el documento soporte antes citado, es imperioso delimitar el momento u oportunidad en que los documentos soportes se acreditan ya que las consecuencias jurídicas son diferentes en cada caso.

Para las declaraciones anticipadas se deberá observar lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 y para las que no lo sean, lo preceptuado en el inciso primero de la misma norma.

En caso de estarse en la inspección física o documental se deberá aplicar el numeral 9 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999. En el evento de haber obtenido el levante automático sin el lleno de los requisitos legales y por carencia

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno: 1961

de los documentos soportes, procederá, para la agencia de aduanas, la sanción contemplada en el artículo 482, numeral 2.1 ibídem, previas las formalidades legales.

Si se obtuvo levante automático sin los documentos soportes aplica la sanción precitada y la mercancía debe ser legalizada por estar incurso en una causal de aprehensión del numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685." (negrillas y subrayas fuera del texto que se transcribe)

OFICIO 46468 DE 2013 QUE ACLARA LO SEÑALADO EN EL OFICIO 0000279 DE ENERO 21 DE 2013, AMBOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA:
"Mediante Oficio 000027 de enero 21 de 2013, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina atendió una inquietud orientada a determinar la procedencia de aplicar la causal de aprehensión del numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, a mercancías que ingresan al territorio nacional y el importador no tiene vigente la autorización de la DIAN que se requiere para importar materias textiles.

Señaló el referido pronunciamiento doctrinal, en la parte pertinente objeto de cuestionamiento:

"En primer lugar es importante establecer que si se está efectuando un control previo, el numeral 9 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 dispone que cuando practicada la Inspección aduanera física o documental, se establece la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales o que no se encuentran vigentes al momento de la presentación de los documentos para la aceptación de la declaración y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes, no acredita los requisitos en debida forma la mercancía queda incurso en la causal de aprehensión de que trata el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1995".

En consecuencia, a efectos de determinar la coherencia y pertinencia jurídica de lo manifestado por la doctrina transcrita, entra este despacho a efectuar el análisis correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, la autorización de levante procede:

"Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se establezca la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes los acredita en debida forma".

Armoniza con lo precedente, lo manifestado por el artículo 127 ibídem, modificado por el artículo 3o del Decreto 111 de 2010, al determinar:

"Vencidos los términos previstos en los numerales, 5, 6, 9 y 10 del artículo 128 del presente decreto, sin que se hayan acreditado las opciones allí previstas para la obtención del levante de la mercancía, se reanudará la contabilización del término de almacenamiento establecido en el artículo 115 de este decreto".

A su turno, el artículo 85-1 de la Resolución 4240 de 2000, adicionado por el artículo 1o de la Resolución 733 de 2010, establece en su literal c):

"Cuando dentro del término previsto en los numerales 6 y 9 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, se hayan presentado los documentos soporte que acreditan que la mercancía no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa y estos no correspondan con la operación, comercio exterior o no acrediten el cumplimiento de los requisitos a que hubiere lugar, se deberá proceder a la aprehensión de la mercancía de conformidad con lo previsto en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999". (Énfasis añadido).

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno: 1961

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 10 del Decreto 4431 de 2004 y por el artículo 6 del Decreto 3555 de 2008, habrá lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías:

"1.25 Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa.

Tratándose de documentos soporte, cuando se encuentre que los mismos no corresponden a los originalmente expedidos, o se encuentren adulterados o contengan información que no se ajuste a la operación de comercio exterior declarada".

Así las cosas, del tenor literal de la normativa transcrita pueden derivarse las siguientes situaciones fácticas que, aunque similares, generan efectos distintos.

Veamos:

1o. Que practicada inspección aduanera física o documental, se establezca por parte de la autoridad aduanera la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes los acredita en debida forma, caso en el cual opera la autorización de levante. (D. 2685/99 artículo 128).

2o. Que practicada inspección aduanera física o documental, se establezca por parte de la autoridad aduanera la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes y el declarante no presenta, dentro de los cinco (5) días siguientes, los documentos que acrediten el cumplimiento de estos requisitos, caso en el cual se reanuda la contabilización del término de almacenamiento establecido en el artículo 115 del Decreto 2685 de 1999. (D. 2685/99 artículo 127).

3o. Que practicada inspección aduanera física o documental, se establezca por parte de la autoridad aduanera la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes, presenta documentos que no correspondan con la operación de comercio exterior o que no acrediten el cumplimiento de los requisitos a que hubiere lugar, en cuyo caso procede la aprehensión de la mercancía de conformidad con lo previsto en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685. (R. 4240/2000 artículo 85-1)."

Ahora con relación a mercancía con **LEVANTE AUTOMATICO**, se envió insumo a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Seccional de Cartagena, para que hiciera revisión de las mismas, pues ya se trataba de un control posterior, en el que si se configuraba la causal de aprehensión.

La doctrina oficial de la entidad, es unánime en establecer lo siguiente:

Concepto 030 de 2003, el Oficio 367 del 23 de Octubre de 2007, el Concepto 047228 del 1 de Julio de 2010 y el Oficio 000027 del 21 de Enero de 2013: la autorización de levante no impide a la autoridad aduanera ejercer con posterioridad las facultades de fiscalización y control, para verificar el cumplimiento de los requisitos que debieron acreditarse dentro del contexto del Concepto 030 de 2003, el cual se refiere a la cancelación de levante en desarrollo de las facultades de fiscalización y control por parte de la autoridad aduanera, razón por la cual, es evidente que la mercancía respecto de la que se cancela el levante no está amparada por una declaración de

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno 1961

importación, en virtud de lo previsto por el artículo 132 del Decreto 2685 de 1999, lo que determina como obvia consecuencia su aprehensión y decomiso al tenor de lo consagrado por el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Debe entonces existir una coherencia documental entre la declaración de importación y sus documentos soportes para que realmente se cumplan con los presupuestos legales del régimen de importación, ya que estaríamos generando inconveniente a nuestra variable de comercio exterior en materia de importación.

En razón de lo anterior, las declaraciones de importación sobre las cuales gozaban de levante automático no cumplieron con el requisito o autorización por parte de la autoridad competente para ingresar al mercado interno para ser comercializadas, en este caso las mencionadas declaraciones de importación no superaron la restricción legal o administrativa que tienen determinados productos sometidos al régimen de licencia previa (INVIMA en este caso), cuya licencia se requiere para tratamientos médicos humanos como es el caso en concreto.

No obstante, no puede suponer el demandante que, aunque la totalidad de las mercancías decomisadas según Resolución No.1613 de 2015 y el parcial no decomisado se encuentran amparadas y fueron nacionalizadas por similares declaraciones de importación presentadas por la agencia de aduanas, presentaron todas levantes otorgados por la DIAN, unas con levantes físicos y otras con levantes automáticos, las cuales presentan un efecto jurídico diferente como lo aclaré anteriormente, no quiere decir esto que las mismas cumplan con todos los requisitos, pues, aunque el levante permite suponer, por lo menos el principio de buena fe, que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento. Razón por la cual, la Administración puede proceder a "cancelar" dicha autorización, e iniciar las investigaciones conducentes a definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida, o en su defecto de no existir, la cancelación del levante, la medida cautelar de aprehensión y decomiso, hace que pierda efecto el respectivo levante.

De otra parte, el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 al referirse a los documentos soporte de la declaración de importación señala:

"Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;

(...)

j. Las autorizaciones previas establecidas por la Dian para la importación de determinadas mercancías.

(...)

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno: 1961

PARÁGRAFO 2. Las autorizaciones o vistos buenos de carácter sanitario que se requieran como documento soporte de la declaración de importación anticipada, así como los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de levante automático de las mercancías".

La situación planteada en el párrafo anterior, no ocurrió en el presente caso, razón por la cual no puede pretender el demandante que la Administración le dé el mismo trato a las declaraciones que obtuvieron levante físico con las que obtuvieron levante automático, encontrándose estas últimas "condicionadas" para su obtención, debido a que en materia aduanera, el levante automático de la mercancía fue adoptado como un mecanismo de agilización y simplificación del proceso de importación, pero en todo caso, su vigencia está condicionada al cumplimiento continuo de los requisitos que sirvieron de base para su expedición.

No se trata de un simple **ERROR DE FORMA** en la casilla informativa del número de licencia de importación, como lo hace ver el actor, pues la primera licencia de importación No. LIC-21554865-06052015 registrada en las declaraciones de importación, no contaba con la aprobación del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio Exterior, lo que generó que se configurara la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, pues la mercancía no se encontraba amparada en una declaración de importación, teniendo en cuenta que al aprehender la mercancía, se cancelaba automáticamente el levante de la misma, y la causal de aprehensión 1.25, pues los documentos soportes no guardaban relación con la operación declarada.

Lo anterior implica que aunque posteriormente la sociedad **NIPRO MEDICAL CORPORATION**, acreditó la presentación de una nueva licencia (LIC-21564053-23052015 día 28 de Mayo del 2015), la cual fue aceptada por la DIAN, para efectos de superar la restricción legal o administrativa y poder otorgar la garantía en reemplazo de aprehensión solicitada por el importador, dicha situación desvirtúa las causal de aprehensión 1.25 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, al estar superada la restricción, sin embargo, no sana la situación de ilegalidad de la mercancía frente a la declaración de importación que no amparaba la mercancía.

Es claro entonces como se manifestó anteriormente, que el otorgamiento del levante de la mercancía no excluye el ejercicio de las facultades de fiscalización y control por parte de la autoridad aduanera, el cual puede incluso ser posterior a la respectiva operación de comercio exterior. En efecto, valga recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad. En desarrollo de tales facultades la DIAN puede entre otras cosas, conforme al artículo 470 ibídem, verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno: 1961

En tal sentido, aunque la DIAN otorgó el levante de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación que presentó la demandante y que no obtuvieron levante automático, ello no suponía que en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control esta entidad no pudiera determinar el cumplimiento de la obligación aduanera consistente en presentar los documentos soportes que, aunque hayan sido los mismos, no se obtuvieron en su debida oportunidad.

6.2.2 CON RELACION A LA VIOLACION DE LA LEY Y FALSA MOTIVACION DE DERECHO, PUES LA CORRECCION DE LA CASILLA 86 DE LAS DECLARACIONES DE IMPORTACION Y/O LA OBTENCION DE UNA LICENCIA O REGISTRO DE IMPORTACION CON POSTERIORIDAD AL LEVANTE, NO ES CAUSAL DE DECOMISO DE MERCANCIAS.

Señala el actor que no existe causa típica para aprehender la mercancía pues la presentación del registro se hizo 8 días después de haber obtenido levante, y no hay norma que sancione con aprehensión la corrección de la casilla 86 .

Al respecto, es preciso resaltar, que es claro que las declaraciones de importación que gozaban de levante automático no cumplieron con el requisito o autorización por parte de la autoridad competente para ingresar al mercado interno para ser comercializadas, en este caso las mencionadas declaraciones de importación no superaron la restricción legal o administrativa que tienen determinados productos sometidos al régimen de licencia previa (INVIMA), cuya licencia se requiere para tratamientos médicos humanos como es el caso en concreto, por tanto no puede pretender el demandante que se le dé a estas declaraciones el mismo trato que se le dio a las declaraciones que obtuvieron levante físico, pues es claro, que existió por parte de la AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. una clara violación al numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, pues, es claro también, que la misma no contaba con la licencia (INVIMA) debidamente aprobada al momento de la obtención del levante automático y además contaba con una diferencia en cuanto a las unidades descritas en el ítem 4 de las declaraciones de importación las cuales fueron entregadas posteriormente al declarante por constitución de garantía en reemplazo de aprehensión, por aceptación de la póliza No.1003-1794115-01 de Seguros Comerciales Bolívar.

Insistimos que la autorización del levante no impide a la autoridad aduanera ejercer con posterioridad las facultades de fiscalización y control, para verificar el cumplimiento de los requisitos que debieron acreditarse, razón por la cual es evidente que la mercancía respecto de la que se cancela un levante, no está amparada por una declaración de importación, lo que determina como consecuencia su aprehensión y decomiso con fundamento en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685/99

No obstante, la doctrina ha dispuesto la procedencia de la cancelación del levante como producto del control posterior, cuando la Administración determine que se ha introducido al país mercancías sin el lleno de los requisitos legales, y en el acta de aprehensión se manifiesta la cancelación del mismo sin que sea necesario otros actos.

Lo que genera la procedencia de la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685/99, teniendo en cuenta que al emplearse la medida cautelar como una forma de cancelación automática del levante, se desconoce la existencia de la

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno 1961

declaración de importación, quedando está en la categoría de **MERCANCIA NO DECLARADA** de conformidad con el artículo 232-1 del Decreto 2685/99.

Por otro lado, el hecho de aceptarse la garantía en reemplazo de aprehensión y señalar la Administración en el acto de entrega que reconoce que el tema de la licencia se encuentra superado, implica que está superada para efectos de entrega por presentación de la garantía, mas no porque desaparezca el hecho inicial que dio lugar a la aprehensión, hasta el punto de que las declaraciones de importación con levante automático no amparen la mercancía y sea procedente la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685/99.

No obstante, el importador cuenta con el término legal establecido en la legislación aduanera para efectos de nacionalizar una mercancía con el cumplimiento de los requisitos y presupuestos legales, así como también de los documentos soportes de dicha operación, es decir, previamente a su solicitud de levante debe obtener los visados y documentos soportes necesarios, de lo contrario podría verse incurso en infracciones y/o decomisos.

Por lo anterior, en ningún momento ha existido por parte de esta entidad violación al artículo 29 de Constitución Política, pues, en este se actuó conforme a las normas aduaneras.

Teniendo en cuenta que la licencia fue sustituida por una obtenida posteriormente a la acción de control, y que la misma fue aceptada como documento soporte para otorgar el levante físico de las mercancías declaradas en los formularios 48200156000189383, 482015000191916, y 482015000191931, se concluye que no se encontraba la mercancía incurso ya, en la restricción legal o administrativa, para efectos de aceptar la garantía en reemplazo de aprehensión, frene a la mercancía con levante automático, tal como lo señala el artículo 233 del Decreto. 2685 de 1.999.

ARTICULO 233. GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN.

*<Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4431 de 2004.> La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, **CUANDO SOBRE ESTAS NO EXISTAN RESTRICCIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS PARA SU IMPORTACIÓN, O CUANDO SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DEL RESPECTIVO REQUISITO,** previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de que trata el artículo 505-1 del presente decreto, de una garantía por el valor en aduana de la misma y el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, cuyo objeto será respaldar en debida forma la obligación de poner la mercancía a disposición de la Aduana, cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso. El término de constitución será fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Así las cosas, no podía la DIAN negarse a aceptar la garantía en reemplazo de aprehensión, bajo el argumento de que no se contaba con la licencia respectiva, pues la misma se había obtenido posteriormente, para superar la restricción administrativa, sin embargo tal situación no sana el hecho, de que debió obtenerse en la etapa previa al levante.

Insistimos que la DIAN, no estaba desconociendo, que la obligación de tener o contar con todos los documentos soportes de la declaración previos al levante NO SE HABIA CUMPLIDO por parte de los interesados; es decir que los mismos NO contaban o NO cumplían con los requisitos para haber obtenido el Levante de la mercancía, y justamente en ese sentido y bajo esa medida se sostuvo la medida

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno 1961

cautelar de aprehensión y decomiso de la mercancía con fundamento en la causal de aprehensión 1.6 del art 502 del Decreto 2685 de 1999.

Como resultado de lo anterior, se determinó desestimar la aplicación de la causal de aprehensión y decomiso 1.25 del Art. 502 del decreto. 2685 de 1.999, pero se sostuvo la 1.6 del mismo, al considerar que la mercancía no cumplía con los requisitos (con los documentos), para haber obtenido el levante; por lo tanto bien podía la DIAN, por las facultades de Fiscalización, y en ejercicio del control posterior verificar el cumplimiento de tales requisitos, los cuales deben ser demostrados y/o acreditados en cualquier momento en que la autoridad aduanera lo requiera, y entrar a cuestionar y desconocer dicho levante, cancelándolo mediante la ejecución de la medida cautelar de aprehensión basando su actuación en el Concepto 047228 del 1 de julio de 2010, y el Oficio 000027 del 21 de enero de 2013 de la DIAN, Considerando que LA MERCANCÍA con declaración, pero ahora "sin levante" o con levante Cancelado, realmente no está amparada en una declaración de régimen aduanero; por lo que procedía su aprehensión y decomiso por la causal prevista en el Numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto. 2685 de 1.999, vigente al momento de los hechos materia de investigación.

En este orden de ideas, el Oficio 000027 del 21 de enero de 2013 de NORMATIVA Y DOCTRINA de la DIAN, señaló:

"Ahora bien si con ocasión del control posterior se advierte que en el proceso de importación se otorgó el levante a las mercancías sin que se cumplieran los requisitos legales establecidos para su procedencia, como sería el caso de los documentos soporte para la importación, se debe proceder a dejar sin efecto el levante, y así lo ha manifestado la doctrina oficial vigente mediante el Concepto 095 de 1996 que señala:

" En materia aduanera, el levante, como se expresó anteriormente, permite al importador retirar la mercancía del depósito habilitado, una vez culminado el proceso de importación; de tal manera que mientras dicha autorización no se obtenga, el importador tiene un obstáculo jurídico para ejercer el libre comercio y el libre derecho que le asiste sobre la mercancía importada.

Normalmente, para remover dicho obstáculo jurídico, el importador debería acreditar con antelación a la autorización, el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras, que permitan determinar que la mercancía se introdujo legalmente al País.

Sin embargo, en aras de dar cumplimiento al principio de simplificación aduanera que garantice procesos ágiles y eficientes del comercio internacional, el Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se asiste de un Sistema Informático, que si bien permite agilizar los procesos de importación a favor de los importadores, no le permite verificar completamente en algunos casos si una operación se ajusta en la realidad a los requisitos y procedimientos previstos en la legislación aduanera vigente.

Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento.

Al perder tales fundamentos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede proceder a "cancelar" dicha autorización, e iniciar las investigaciones conducentes a definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida.

Con base en lo anterior es innegable la procedencia de la causal de aprehensión y decomiso prevista en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999.

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno: 1961

teniendo en cuenta que al emplearse la medida cautelar como una forma de cancelación automática del levante, y que ello es un procedimiento legal a la luz de la normatividad aduanera, se desconoce la existencia de declaración de importación que ampare la mercancía, quedando esta en la categoría de MERCANCÍA NO DECLARADA, de conformidad con el literal a) del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1.999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 993 del 15 de mayo de 2015.

6.2.3 CON RELACION A LA VIOLACION DE LA LEY POR NO APLICACIÓN DE LA CIRCULAR DIAN 175 DE 2001, PUES LA ADMINISTRACION ADUANERA DEBIÓ ABSTENERSE DE APLICAR SANCIONES TAN GRAVOSAS COMO EL DECOMISO O PERDIDA DE PROPIEDAD DE UNA MERCANCIA, CUANSO NO HUBO DAÑO AL ESTADO:

Frente a lo anterior es necesario anotar que las actuaciones de la Administración están fundamentadas en los principios orientadores del proceso aduanero como lo es el Principio de Justicia establecido en el literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 y en la Circular 175 de 2001, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en observancia de la seguridad jurídica que se ha de garantizar con ocasión de las acciones que ejecuta la Entidad.

La Dirección de Impuestos y Aduanas se limita a cumplir y hacer cumplir la ley, respaldada únicamente en la normatividad vigente siguiendo los principios orientadores del derecho y la constitución, sin ningún otro tipo de intereses diferentes al cumplimiento de las normas aduaneras, independientemente de las consecuencias favorables o desfavorables que estas generen al declarante, al importador o a cualquier usuario aduanero, por lo que es improcedente señalar que se les está causando un perjuicio económico a las sociedades involucradas en el presente proceso pues esta conoce de antemano la normatividad y demás reglas establecidas para la introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional.

La revisión pormenorizada del acto administrativo determina que la autoridad aduanera observó a plenitud las formas y las reglas que rigen la expedición de los actos que expide la entidad, atendió en su oportunidad cada uno de los argumentos que presentó el peticionario en la vía gubernativa, de conformidad con la legislación aduanera vigente.

Las pruebas que se recaudaron en el proceso administrativo y los documentos obrantes dentro del proceso determinaron que se debía realizar la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación con levante automático, al no contar al momento de su levante con la licencia debidamente aprobada, estando en el deber legal de tener todos los documentos soportes y el cumplimiento de los requisitos que exige la normativa aduanera y ciertas mercancías para su legal ingreso al país, que para el presente caso le correspondía el debido otorgamiento de la licencia con el visto bueno del INVIMA, que acredita que la mercancía cumple o no con los requisitos o autorización por parte de la autoridad competente para ingresar al mercado interno para ser comercializada, hecho suficiente para no considerarla mercancía no declarada.

Conforme a la normatividad vigente para la fecha de presentación, aceptación y obtención del levante automático de las declaraciones de importación objeto del presente proceso, las sociedades de intermediación aduanera son los sujetos que respondían ante la autoridad por el cabal cumplimiento al de las normas aduaneras a clasificación arancelaria y sus consecuencias.

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno: 1961

El artículo 22 del Decreto 2685 de 1999 prescribía:

"Las sociedades de intermediación aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de importación, tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías".

A su vez sobre las obligaciones de las sociedades de intermediación aduanera el artículo 26 del Decreto 2685 de 1999 vigente en su momento, establecía las obligaciones que en ejercicio de sus actividades tenían las sociedades de intermediación aduanera entre las cuales se encontraban:

"Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito y demás documentos transmitido electrónicamente al sistema informático aduanero o suscritos en desarrollo de la actividad de intermediación aduanera, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 del presente decreto".

Del análisis e interpretación de las normas citadas, se observa que existía una responsabilidad clara y directa a cargo de las sociedades de intermediación aduanera por la no obtención de la licencia debidamente APROBADA al momento de obtener sus levantes las referidas declaraciones de importación, pues estas no superaron la restricción legal o administrativa que tienen determinados productos sometidos al régimen de licencia (INVIMA), cuya licencia se requiere para tratamientos médicos humanos como es el caso en concreto.

Las sociedades de intermediación aduanera eran personas jurídicas que ejercían las funciones ante la autoridad aduanera como declarantes autorizados de conformidad con lo expuesto en el artículo 13 del Decreto 2685 de 1999, con el objeto de adelantar los procedimientos y tramites de importación, exportación, tránsito aduanero, en nombre y por encargo de los importadores, exportadores, por lo tanto, son responsables de las obligaciones aduaneras.

Si como consecuencia del ejercicio del control posterior en las instalaciones de Zona Franca la Candelaria realizada por los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera se encuentra que la mercancía con levante automático no cumplieron con el requisito o autorización por parte de la autoridad competente para ingresar al mercado interno para ser comercializadas, en este caso las mencionadas declaraciones de importación no superaron la restricción legal o administrativa que tienen determinados productos sometidos al régimen de licencia Previa (INVIMA), cuya licencia se requiere para tratamientos médicos humanos como es el caso en concreto, es deber legal de la autoridad aduanera dar cumplimiento a las normas aduaneras y proceder a la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 y con ella la cancelación del levante otorgado a las declaraciones de importación con Autoadhesivo No.07500290756489, 07500290756457, 07500290756464 y 07500290756471 del 16 de Mayo de 2015.

Lo anterior da cuenta que la DIAN aplico en debida forma las normas legales aplicables al caso de estudio y fue precisamente con fundamento en ellas procedió a la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

En materia administrativa es indispensable que tanto la causal de aprehensión aplicada esté previstas en la Ley, así como también el procedimiento para

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno: 1961

aplicarla, por ello para la expedición del acto administrativo debe analizarse todas las razones de hecho y de derecho que tenga la Administración para sancionar y las razones, también de hecho y de derecho que haya esgrimido el investigado en su defensa." 82
M2

Los Responsables de la Obligación Aduanera, deben ser diligentes y cuidadosos en las operaciones a ellos encomendadas, de tal manera que deben responder por su encargo, por lo que para la entidad que represento, se afectan los intereses de la Nación con el hecho de existir desgaste administrativo y financiero, sin que necesariamente haya un daño, lo cual hace posible el decomiso de la mercancía, mientras se den las causales de aprehensión para su procedencia.

6.2.4 CON RELACION A LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE EMITIO LA RESOLUCION 128 DEL 26 DE ENERO DE 2016, PUESTO QUE LA SANCION IMPUESTA Y CONFIRMADA A TRAVES DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO SUPERABA LAS 10.000 UVT PARA 2015.

Manifiesta el demandante que las normas que determinan la competencia son de orden público, esto es que no pueden ser desconocidas por la administración, en este caso la convocada DIAN, como que la regla hermenéutica contenida en el artículo 27 del Código Civil, la cual en forma expresa señala que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desentenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

De esa manera, si existe el factor de cuantía para determinar la competencia, de qué dependencia o funcionario de la DIAN estaba facultado para emitir el acto administrativo o Resolución 00128 del 26 de Enero de 2016 o acto que resolvió recurso de reconsideración impetrado contra la Resolución DIAN 001613 del 18 de Septiembre de 2015 a través de la cual se impuso sanción de decomiso en cuantía de \$623.747.406 que para el 2015 como en el 2016 superaba con creces la cuantía de (10.000) UVT, que tenía una equivalencia de \$28.279, por lo cual prácticamente el valor de la sanción impuesta ascendía a casi 30.000 UVT.

Así conforme con la norma procesal vigente a la fecha de emisión de los actos administrativos que aquí se solicitan revocar o anular el artículo 134 de la Ley 1607 de 2012.

En tal sentido, como la resolución que resolvió el recurso de reconsideración impetrado contra la resolución sancionatoria que superaba con creces los 10.000 UVT, no fue resuelto por el Nivel Central, inequívocamente se dio la causal de anulación de incompetencia, al haber sido resuelto por la División de Gestión Jurídica una Dirección Seccional de la DIAN.

Con relación a este argumento es preciso resaltar señor Magistrado que NO está llamado a prosperar debido que la **Resolución 7 del 4 de Noviembre de 2008**, determinó la competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en su Capítulo I, Artículo 1, Numeral 8, estableció lo siguiente:

COMPETENCIA FUNCIONAL: ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA. *Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, retención en la fuente, de timbre nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado; la recaudación, devolución y el cobro de los derechos de aduana, de las sanciones y*

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno: 1961

demás impuestos al comercio exterior, de las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivadas por la administración y control de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

La dirección y administración de la gestión y represión aduanera, la administración de los derechos de aduana y los demás impuestos al comercio exterior, la aprehensión y decomiso, el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones y las demás que no estén asignadas a las Superintendencias Financiera de Colombia y de Sociedades, así como la administración y control de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional, con excepción de los contratos relacionados con las Zonas Francas; las cuales serán ejercidas en todo el territorio nacional a través de las diferentes áreas del Nivel Central, Local y Delegado de acuerdo con el siguiente marco de competencias:

... 8. **<Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 3723 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para adelantar el proceso para la definición de la situación jurídica de mercancías cuya aprehensión de lugar a un proceso ordinario de decomiso, la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia aduanera en el departamento o municipio donde se efectúe la aprehensión.**

La competencia para adelantar el proceso administrativo para la definición de la situación jurídica de mercancías aprehendidas en el proceso de decomiso directo, la tendrá la Dirección Seccional de Impuestos, la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, que efectúe la aprehensión.

En el presente caso la aprehensión se dio en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Así mismo, esta Resolución en su **ARTÍCULO 4º, Numeral 5** establece: **COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS DIRECCIONES SECCIONALES DE ADUANAS:**

... 5. La competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena comprende el territorio de los departamentos de Bolívar y Sucre, así como en el mar territorial, desde Punta Mestizos sobre el Océano Atlántico en el límite de los departamentos de Sucre y Córdoba hacia el noreste, hasta Bahía Cocinetas en el límite del departamento de la Guajira con la República Bolivariana de Venezuela en el Océano Atlántico e igualmente tendrá competencia en los puertos ubicados en la costa de los departamentos de Bolívar y Sucre; excepto los municipios del departamento de Bolívar que corresponden a la competencia territorial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga y el mar territorial incluido dentro de la competencia territorial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés.

Ahora con relación a la **COMPETENCIA FUNCIONAL PARA RESOLVER RECURSO DE RECONSIDERACION**, el **DECRETO 4048 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, vigente para la época de los hechos, estableció: .

ARTÍCULO 40. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para efectos de lo previsto en el artículo 560 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 44 de la Ley 1111 de 2006 los recursos de reconsideración interpuestos **contra los actos de determinación de**

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno: 1961

impuestos y que imponen sanciones serán resueltos conforme a las reglas de competencia que se definen a continuación:

1. Cuando el acto objeto del recurso incluídas las sanciones impuestas no tenga cuantía o esta sea inferior a setecientas cincuenta (750) UVT, será competente para resolverlo el Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces de la Dirección Seccional que profirió el acto recurrido.

2. Cuando la cuantía del acto de determinación de impuestos y que imponen sanción, sea igual o superior a setecientas cincuenta (750) UVT, pero inferior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces de las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Dirección Seccional que profirió el acto recurrido, así.

2.15 La División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, será la competente para resolver los recursos de reconsideración, interpuestos contra los actos proferidos por dicha Seccional;

3. Cuando la cuantía del acto de determinación de impuestos y que imponen sanción sea superior a cinco mil (5.000) UVT, será competente para fallar el recurso de reconsideración la Subdirección de Gestión Recursos Jurídicos.

El **DECRETO 4048 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, fue modificado por el artículo 134 de la Ley 1607 de 2012, que a su vez modificó el artículo 560 del **ESTATUTO TRIBUTARIO**, ampliando la cuantía a **diez mil (10.000) UVT**.

Sin embargo, la **COMPETENCIA POR LA CUANTIA**, únicamente se aplica a los procesos administrativos, en los que se determine un impuestos o se imponga una sanción, y no a los procesos de definición de situación jurídica de la mercancía, razón por la cual competencia para resolver el recurso de reconsideración en los procesos de decomisos radica en la Dirección Seccional en la que se profirió el acto administrativo que resolvió de fondo.

En el presente caso el acto administrativo de fondo, se resolvió mediante Resolución Nº 1613 del 18 de septiembre de 2015, por la División de Gestión de Fiscalización de Cartagena, razón por la cual la competencia para resolver el recurso de reconsideración se encuentra en cabeza de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito se tenga como prueba copia del Expediente Administrativo No. DM2015201501244 a nombre la empresa AGENCIA DE ADUANAS CS S.A. en dos (2) tomos con 605 folios,

VIII. PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes, pues los cargos expuestos por el

Expediente: 2016-00613
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CS SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Nº Interno 1961

demandante no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

IX. PETICION

Por todo lo anterior, solicitamos se mantenga la legalidad de los actos acusados, toda vez que no se demostró su inconformidad con la Constitución Política y las Leyes.

X. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

XI. ANEXOS

Anexo un total de 628 folios, de la siguiente manera:

- Poder para actuar y soportes en 23 folios.
- Copia auténtica del Expediente Administrativo No.DM2015201501244 a nombre la empresa AGENCIA DE ADUANAS CS S.A. en dos (2) cuadernos con 605 folios.

Del Honorable Magistrado,

Norma B. Herrera P.
NORMA BEATRIZ HERRERA PAJARO
C.C. 45.690.872 de Cartagena
T.P. 182418 del C. S. de la J.



PODER

146

Señor (a) Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2016-00613-00
	DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS SAS
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	NI	1961

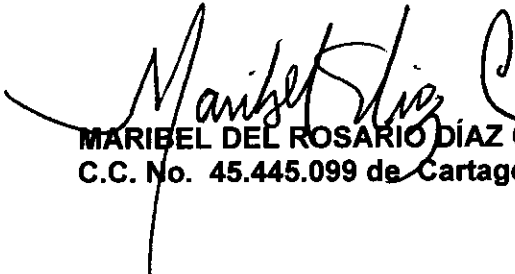
MARIBEL DEL ROSARIO DÍAZ CUETER, con cédula de ciudadanía número 45.445.099 de Cartagena, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 08321 del 28 de octubre de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **NORMA HERRERA PAJARO** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 08321 del 28 de octubre de 2016, mediante la cual la Subdirectora de Gestión de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

OFICINA DE SERVICIO


MARIBEL DEL ROSARIO DÍAZ CUETER
C.C. No. 45.445.099 de Cartagena

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 10 DE NOV DE 2016
MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Norma Herrera P.
IDENTIFICADO CON C.C. No. 45.445.099 DE Cartagena
Y T.P. No. 182418 DEL C.S. DE LA J.

ACEPTO:


NORMA HERRERA PAJARO
CC: 45.690.872
TP: 182418 del C.S de la J

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 7700

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 8 3 2 1

(2 8 OCT 2016)

Por la cual se efectúa una asignación de funciones

LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DE PERSONAL

De conformidad con el artículo 65 del Decreto 1072 de 1999 y en uso de la Delegación conferida mediante la Resolución No. 000053 de 2016.

RESUELVE

- ARTÍCULO 1º.** Por los días 10 y 11 de noviembre de 2016, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MARIBEL DEL ROSARIO DIAZ CUETER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.445.099, actual GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, designado como Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Exportaciones de la misma Dirección Seccional, mientras su titular se encuentra en permiso.
- ARTÍCULO 2º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a la funcionaria **MARIBEL DEL ROSARIO DIAZ CUETER**, quien se encuentra ubicada en el Grupo Interno de Trabajo de Exportaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- ARTÍCULO 3º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Subdirección de Gestión de Personal, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a la Coordinación de Nómina y a la historia laboral.
- ARTÍCULO 4º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

2 8 OCT 2016


EDELMIRA FRANCO SILVA
Subdirectora de Gestión de Personal

Proyectó: Natalia Berahona
E-mail: 28/10/2016
27/10/2016


DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PERSONAL



RESOLUCIÓN NÚMERO 004246

(13 JUN 2016)

Por la cual se efectúan unos encargos

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confieren los artículos 25 del Decreto Ley 765 de 2005, 2.2.18.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 y 60 de la Ley 1739 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 del Decreto Ley 765 de 2005 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos establecidos para el empleo, el perfil del rol del empleo exigido para su desempeño, que no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y que su última evaluación del desempeño haya sido sobresaliente.

Que la precitada norma fue modificada por el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, que determina que las vacantes podrán ser provistas mediante la figura del encargo y del nombramiento en provisionalidad sin sujeción al término fijado por las disposiciones que regulan la materia.

Que el párrafo del artículo 2.2.18.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 dispone que el Director General podrá autorizar encargos sin previa convocatoria a concurso por necesidades del servicio.

Que una vez surtido el proceso dispuesto por la Entidad para la provisión de empleos de carrera mediante encargo, se identificaron los servidores que conforme a la Ley cumplen las condiciones para ser encargados.

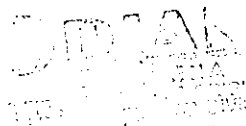
Que algunos de los encargos que se realizan a través del presente acto administrativo recaen en empleos de carrera administrativa en vacancia temporal, situación que conlleva que la posesión y vigencia de los mismos dependa de lo que suceda a la situación administrativa del titular del empleo que genera la vacancia temporal.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo: 1°.- Encargar hasta la provisión definitiva del empleo de INSPECTOR II Código 306 Grado 06, en el Rol y Dependencia que se indica, al servidor público que se identifica a continuación:

A/


24/6

140

Continuación de la resolución "Por la cual se efectúan unos encargos", Encabeza: OLGA ESPERANZA HENAO HOYOS

Apellido	Nombre	Código	Sección	División	Rol	Tipo de cargo
GÓMEZ HIGUERA	EDWARD FRANCISCO	79624220	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION PARA PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS	FL3007	Temporal
GOMEZ PADILLA	LUZ MIRIAM	29143607	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CAU	DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS	CA3007	Definitiva
GONZALEZ ORTIZ	MYRIAM	65509321	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS	CA3007	Temporal
GONZALEZ TAMAYO	ALFREDO	12133598	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION PARA PERSONAS JURIDICAS Y ASIMILADAS	FL3007	Definitiva
GONZALEZ VINCHIRA	HILDA MARIA	23492710	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLIN	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	FL3007	Temporal
GUATIBONZA PLAZAS	ERNESTO	9522631	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE YOPAL	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	FL3007	Temporal
GUERRA TRUJILLO	LUZ STELLA	39560589	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUE	DIVISION DE GESTION DE ASISTENCIA AL CUENTE	SC3028	Temporal
GUIO GUTIERREZ	MARIA ELSY	51718513	SUBDIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION TRIBUTARIA	DESPACHO	FL3007	Temporal
GULFO CABALLERO	JOSE ANTONIO	19268061	SUBDIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION TRIBUTARIA	DESPACHO	FL3007	Temporal
GUTIERREZ ALTAMAR	ROBINSON	77018034	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION PARA PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS	FL3007	Temporal
GUTIERREZ ARONIEGAS	GUSTAVO EDUARDO	77021097	SUBDIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA	DESPACHO	FL3007	Temporal
GUTIERREZ MENDEZ	ARCELLA	55163496	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA	DIVISION DE GESTION DE ASISTENCIA AL CUENTE	SC3028	Temporal
GUTIERREZ PINARES	JULIO CESAR	79506260	SUBDIRECCION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS	COORDINACION DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES	RE3007	Temporal
HENAO RESTREPO	SILVIA INES	43001407	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLIN	DIVISION DE GESTION DE ASISTENCIA AL CUENTE	SC3028	Temporal
HERNANDEZ GOMEZ	SOLANGEL	20621640	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT	DESPACHO	DE3007	Temporal
HERNANDEZ LOPEZ	BEATRIZ	42763201	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE QUIBDO	DIVISION DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	SC3033	Temporal
HERNANDEZ PINEROS	JESUS ARMANDO	79589841	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION	FL3007	Temporal
HERRERA AVILA	SOFIA	41676745	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS	CA3007	Temporal
HERRERA MONTECINO	HAIDER FERMIN	85405054	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA	DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS	SC3031	Temporal
HERRERA OSORIO	EDWAR JAVIER	79884642	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DESPACHO	SC3027	Temporal
HERRERA PALAJO	NORMA BEATRIZ	45680872	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	DIVISION DE GESTION JURIDICA	SC3029	Temporal
HERRERA SUAREZ	BENJAMIN	11304100	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	FL3007	Temporal
INSUASTI JUAGIBIOY	JOSE LUIS	12995071	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO	DIVISION DE GESTION DE ASISTENCIA AL CUENTE	SC3028	Definitiva
JAIMES	JAVIER ENRIQUE	91268303	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	FL3007	Temporal
JAIMES ESTEVEZ	YOLANDA	63369846	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA	DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA	SC3026	Definitiva
JIMENEZ BARRETO	OLIVIA ANA	26901339	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	FL3007	Temporal
JUAN GALINDO	SANDRA ELENA	45472051	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	FL3007	Temporal
LARA OJITO	IVET CECILIA	57416933	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA	DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS	SC3031	Temporal
LEON GUZMAN	JACQUELINE	52016165	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION PARA PERSONAS JURIDICAS Y ASIMILADAS	FL3007	Temporal
LIENDO VILLAMIZAR	GABRIEL ANTONIO	13476840	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	FL3007	Temporal
LOPEZ ACEVEDO	GILBERTO	19474661	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION PARA PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS	FL3007	Temporal
LOPEZ RIVERA	JORGE HUMBERTO	12117486	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES	DIVISION DE GESTION JURIDICA	SC3029	Temporal
LUNA MONOGA	MAGOLA	37811481	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA	DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS	SC3031	Temporal
LUNA SANCHEZ	NORMA CONSTANZA	39571957	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUE	DESPACHO	GH3007	Temporal
MACIAS HERNANDEZ	MARTHA EDITH	51963149	SUBDIRECCION DE GESTION COMERCIAL	COORDINACION NACIONAL DE INVENTARIO DE MERCANCIAS	CO3002	Temporal

149

l

EMP

Continuación de la resolución "Por la cual se efectúan unos encargos", Encabeza: OLGA ESPERANZA HENAO HOYOS

Impuestos y Aduanas de Girardot, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal y a las historias laborales.

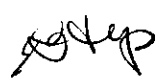
Artículo 14º.- La presente Resolución rige a partir de su expedición.

13 JUN 2016

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: María Pierina González Falla
Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica
Revisó: Edelmira Franco Silva
Subdirectora de Gestión de Personal
Proyectó: Henry Silva Riveros





RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulan los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

153

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

BY

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

- 7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

- 1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
- 2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
- 3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
- 4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
- 5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

156

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

157

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popyán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

159

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN"

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

**CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES.**

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

160

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

161



RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

162

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

- 1. Integrantes con voz y voto

163

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

164

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

165

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Nelva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribe	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

166

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

67

RESOLUCIÓN NÚMERO de Hoja No. 7
0 0 0 0 7 4 0 9 JUL 2015

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015



SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Cavledes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalia Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica